

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las doce horas con treinta y nueve minutos del veintiocho de julio del año dos mil veintiuno.

Por recibidos:

1. Memorándum Ref. 312-2021/DC-ODP-SRDD-fco del 13/7/2021 con archivo digital (formato Excel) remitidos por el Jefe del Departamento de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretarías Receptoras y Distribuidoras de Demandas, CSJ.

2. Memorándum número DPI-428/2021 del 15/07/2021, firmado por el Director de Planificación Institucional.

3. Memorandum Ref. DGIE-136-2021 del veintisiete de los corrientes con archivo digital (formato PDF) enviados por el Director General del Instituto de Medicina Legal.

*Considerandos.*

I. 1. En fecha 05/07/2021 a las 17:33 la ciudadana XXXXXXXXXXXXX, presentó por medio del portal de transparencia del Órgano Judicial solicitud de información número 339-2021, en la cual requirió vía electrónica:

“...estadísticas de autopsias por feminicidio en el año 2019 del Instituto de Medicina Legal Estadísticas de cuantas mujeres fueron atendidas -con reconocimiento de lesiones, sangre y sanidad -por el delito de lesiones agravadas ante el IML Cuántos requerimientos fiscales por el delito de feminicidio fueron presentados por la FGR ante los Juzgados de Paz de San Salvador en el año 2019-2020”.

En esa misma fecha la usuaria remitió mensaje al foro de la solicitud (339-2021), en el cual expresó: “En las estadísticas de autopsias por feminicidio me equivoqué en el año, me interesa el año 2020”.

2. Por medio de resolución referencia UAIP/339/RPrev/860/2021(4) del 06/07/2021, se previno a la peticionaria para que aclarara, qué información pública administrada, generada o en poder de este Órgano pretende obtener al requerir “Estadísticas de cuantas mujeres fueron atendidas -con reconocimiento de lesiones, sangre y sanidad -por el delito de lesiones agravadas ante el IML”; ya que las variables “sangre y sanidad” al tener carácter genérico, no se logra inferir la información que deseaba y sobre ese requerimiento también delimitara la fecha o periodo de la información.

A ese respecto, a través de mensaje remitido por la peticionaria a las 16:14 horas del 06/07/2021 al foro de la solicitud (339-2021) del portal de transparencia del Órgano Judicial expresó:

“... subsano la prevención realizada en el sentido que la información que necesito es el dato concreto de cuantas mujeres fueron atendidas en el Instituto de Medicina Legal por el delito de lesiones agravadas en el año 2020 Cuantas autopsias por el delito de feminicidio se realizaron por el IML en el año 2020 Cuantos casos se judicializaron ante los juzgados de paz de San Salvador por el delito de feminicidio”.

3. Por auto UAIP/339/Adm/877/2021 del nueve de los corrientes se admitió la presente solicitud de información, la cual fue requerida mediante memorándums dirigidos a los directores del Instituto de Medicina Legal, Planificación Institucional y Servicios Técnico Judiciales todas dependencias de esta Institución.

4. Mediante resolución UAIP/339/RP/912/2021 (4) del 21/7/2021 se amplió el plazo de respuesta a la presente solicitud el cual finaliza este día.

**II.** En relación a lo solicitado el Jefe del Departamento de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretarías Receptoras y Distribuidoras de Demandas, y el Director del Instituto de Medicina Legal en los comunicados relacionados en el prefacio de esta resolución informaron entre otros aspectos en su orden lo siguiente:

1. “...se hace del conocimiento información de datos estadísticos del total de procesos promovidos en los (...) 15 Juzgados de paz de San Salvador, ingresados por la Oficina Distribuidora de Procesos del Centro Judicial Dr. Isidro Menéndez, dado como resultado lo siguiente...”.

2. “...se hace entrega de estadísticas de reconocimientos en mujeres por lesiones año 2020 (...) Dato concreto de cuantas mujeres fueron atendidas en el Instituto de Medicina Legal (IML) por el delito de lesiones agravadas en el año 2020 (...) se hace entrega de datos estadísticos de reconocimientos de mujeres por lesiones año 2020, con desagregación por violencia común y por violencia intrafamiliar (...). Cuantas autopsias por el delito de feminicidio se realizaron por el IML en el año 2020...”.

En este apartado es importante mencionar, que el Director del Instituto de Medicina Legal respecto a la tipificación de feminicidio aclaró que “es compartida por la Fiscalía General de la República”.

III. Por otra parte, en los respectivos memorándums el Jefe del Departamento de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretarías Receptoras y Distribuidoras de Demandas y los Directores de Planificación Institucional e Instituto de Medicina Legal, en su orden informaron:

- “...Se hace la aclaración que la información respecto al año 2019 de los casos judicializados en los Juzgados de Paz de San Salvador, es a partir de la fecha 02 de diciembre del año 2019, fecha en la cual empezó a realizarse la distribución de los procesos a las sedes Paz por medio de la Oficina Distribuidora de Procesos del Centro Judicial Dr. Isidro Menéndez, conforme al Acuerdo de Corte Plena 9-P fecha 05 de noviembre de 2019...”.
- “...la información solicitada no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa. Conviene apuntar que los Juzgados de Paz solamente reportan la frecuencia de delitos registrados en éstos y ello no está asociado a la cantidad y tipo de procesos ingresados”.
- “...detalle (...) que el Instituto de Medicina Legal, no posee competencia de tipificación de delito (lesiones agravadas) [...]”.

En atención a lo expuesto por los titulares antes mencionados, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

I. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “... *que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales anteriores, esta Unidad realizó las gestiones apropiadas a fin de obtener la información solicitada, emitiendo los actos de comunicación correspondientes.

2. A ese respecto, los Directores de Planificación Institucional, Instituto de Medicina Legal y el Jefe Departamento de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretarías Receptoras y Distribuidoras de Demandas respecto a la información requerida informaron en los memorándums respectivos la razón por la cual no poseen la información o parte de la misma.

En ese sentido, de conformidad con el art. 73 de la LAIP, es pertinente confirmar en la Dirección de Planificación Institucional la inexistencia de la información relativa a “Cuántos casos se judicializaron ante los juzgados de paz de San Salvador por el delito de feminicidio”.

Asimismo, de lo informado por el jefe del departamento Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretarías Receptoras y Distribuidoras de Demandas se infiere la inexistencia de la información mencionada en el párrafo precedente únicamente del periodo comprendido entre el uno de enero al 01 de diciembre ambos del año 2019.

Por otra parte, en el Instituto de Medicina Legal se declara la inexistencia de la información relativa a la variable correspondiente “tipificación del delito lesiones agravadas” la cual es señalada por la usuaria en el requerimiento de información relativo a las “estadísticas de reconocimientos en mujeres por lesiones...”.

**IV.** Finalmente, es preciso señalar que el art. 62 de la Ley de Acceso a la Información establece: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren (...). El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada (...).”

En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en (...) archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

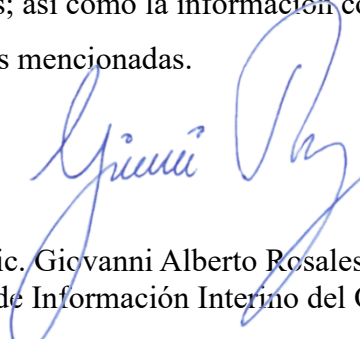
En ese sentido, y en virtud que Jefe del Departamento de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretarías Receptoras y Distribuidoras de Demandas y el Director General del Instituto de Medicina Legal remitieron la información descrita en su respectivo comunicados, se tiene que se garantizó el derecho de la peticionaria de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, y el art. 62 del mismo cuerpo legal.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 62, 65, 70, 71 inc. 2° y 73 de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese* en las Direcciones de Planificación Institucional, Instituto de Medicina Legal y en el Departamento de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretarías Receptoras y Distribuidoras de Demandas la inexistencia de la información descrita en el considerando III de esta resolución por las razones ahí mismo expuestas.

2. *Entréguese* a la peticionaria los comunicados remitidos por los Directores de Planificación Institucional Instituto de Medicina Legal y el Jefe del Departamento de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretarías Receptoras y Distribuidoras de Demandas; así como la información contenida en archivo digital remitida por las últimas dependencias mencionadas.

3. *Notifíquese*.

  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.